

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 14383

FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE
HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, a través de la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental y la División de Calidad Ambiental - Unidad de Licencias y Permisos, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables.

El día 10 de noviembre de 2022, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, realizaron seguimiento al sitio donde operaba la celda transitoria de disposición final de los residuos urbanos del Municipio de Sahagún, generándose el Informe de Visita ASA N° 2022-856 de fecha 15 de noviembre de 2022, en el cual se indicó:

“(…) ACTIVIDADES REALIZADAS

En ejercicio de las actividades de control ambiental, profesionales de la CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 10 de noviembre de 2022, realizaron seguimiento al sitio donde operaba la celda transitoria de disposición final de residuos sólidos urbanos del municipio de Sahagún.

Se encuentra ubicada al lado del antiguo botadero a cielo abierto de Sahagún, a 3.5 Km sobre la vía que de Sahagún comunica a Nueva Esperanza, coordenadas: 08°54'54,9" latitud Norte y 75°25'39,0" longitud Oeste.

*El acceso al lugar se encontró en estado regular debido a las condiciones de la vía, el predio no cuenta con puerta de ingreso, el cercado perimetral existe parcialmente ya que se evidenció el cercado en algunas partes de predio, elaborado en estacaes de madera y alambre de púas, dejando libre la parte frontal que limita con la carretera, debido a que la barrera viva de limoncillo (*Swinglea glutinosa*) fue talada, al parecer en su totalidad, facilitando el ingreso de personas y animales al predio, como se evidencia con la presencia de excremento de bovino en el sitio. Igualmente, no se observó personal ni caseta de vigilancia, ni se evidenció sistema de extracción de gases, canales perimetrales, ni piezómetros.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 14383

FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

En general, el sitio se encontró con cobertura vegetal predominada por “malezas”, árboles de especies nativas, en menor medida por pastos naturales, plantaciones de plátano, encharcamiento de aguas, presuntamente por la lluvia, entre otras.

Asimismo, se pudo evidenciar gran cantidad de residuos sólidos expuestos sin material de cobertura, a la intemperie y sin criterio técnico en la entrada de la celda transitoria, como son residuos urbanos (domésticos) como bolsas plásticas, embaces plásticos, bolsas llenas de basura, cartón, vidrio, botellas de vidrio, poliestireno expandido (“icopor”), entre otros. Igualmente, se encontraron residuos especiales como Residuos de Construcción y Demolición - RCD tales como: fragmentos de concreto de paredes o pisos, tejas de fibrocemento, restos de tuberías, de tipo orgánico correspondientes a restos de poda; también Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE (partes de televisor) y residuos peligrosos de tipo hospitalario como: empaques de disolución de fármacos (bolsas y mangueras de suero fisiológico), partes óseas.

Adicionalmente se pudo apreciar que la estructura de almacenamiento de lixiviados o pondaje, compartida con el antiguo basurero de Sahagún, no cuenta con techo y se encuentra en malas condiciones, da la apariencia de un estanque abandonado debido a que se encuentra totalmente rodeada de vegetación, cubierta de algas y con residuos sólidos en su interior

Teniendo en cuenta lo anterior y según lo apreciado en la visita de seguimiento realizada, se puede determinar que el municipio no ha cumplido con lo exigido por la Autoridad Ambiental, pues los residuos fueron dispuestos sin tener en cuenta consideraciones técnicas que garantice la no afectación al entorno y a los predios vecinos.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Acumulación de residuos en el sitio.

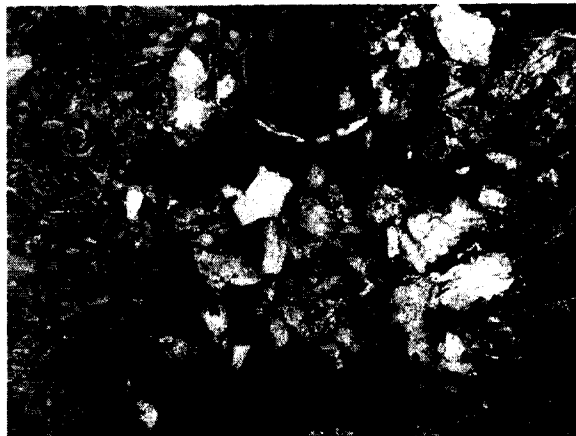


Foto 2. Disposición de residuos sólidos en el sitio

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 14383

FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022



Foto 3. Aspecto general del lugar



Foto 4. Tala de árboles (barreras vivas).



Foto 5. Aspecto general del sitio.



Foto 6. Restos óseos de animales, presentes en el sitio.



Foto 7. Disposición de residuos hospitalarios en el lugar.

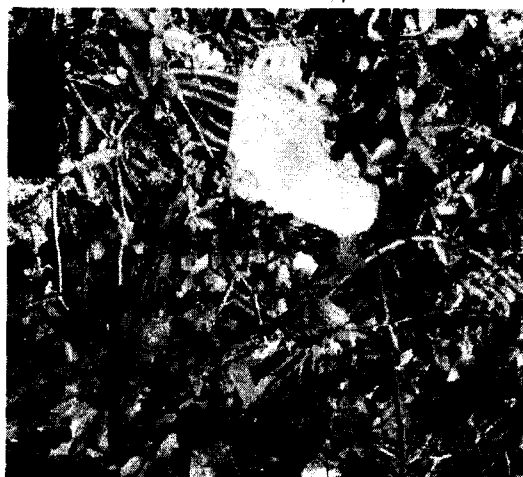


Foto 8. Disposición de residuos hospitalarios en el lugar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 14383

FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022



Foto 9. Disposición de residuos sólidos RCD en el sitio



Foto 10. Disposición de residuos sólidos en el sitio



Foto 11. Acumulación de residuos en el sitio.



Foto 12. Acumulación de residuos en el sitio.



Foto 13. Disposición de residuos sólidos RAEE en el sitio



Foto 14. Residuos sólidos presentes en el sitio.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 14383

FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022



Foto 15. Excrementos de animales en el predio.



Foto 16. Residuos sólidos presentes en el sitio.



Foto 17. Plantas de plátano en el sitio



Foto 18. Acumulación de agua en el sitio

CONCLUSIONES

En el municipio de Sahagún se aprobó la construcción de una celda transitoria para la disposición final de residuos sólidos, aledaña al antiguo basurero municipal clausurado y restaurado. Esta, debido al mal manejo, quedó convertida en un basurero municipal, impactando y contaminando el entorno por la inadecuada disposición de residuos sólidos y la falta de control.

En la visita se pudo constatar que dicha celda actualmente no está siendo utilizada por el municipio para la disposición de residuos sólidos, sin embargo, si están siendo depositados diferentes tipos de residuos sólidos presuntamente por miembros de la comunidad. Igualmente, la cobertura vegetal (empradización) se ha perdido casi en su totalidad, reemplazándose por “malezas” principalmente; se evidenció represamiento, al parecer de aguas lluvias.

El lugar no cuenta con personal ni caseta de vigilancia y no se encontró puerta o portón de ingreso, el cercamiento perimetral parcialmente, facilitando la entrada de personas y animales al lugar. No se encontró piezómetros, chimenea de desfogue, canales perimetrales, los cuales, es posible que se encuentren cubiertos por la vegetación y/o sedimentos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 14383

FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

En general, el predio donde funcionaba la celda transitoria del municipio de Sahagún se encuentra en regulares condiciones por la falta de mantenimiento y/o manejo de las obras ejecutadas, facilitando el ingreso de personas y animales al lugar y la disposición de residuos sólidos por particulares, lo que podría originar impactos negativos al ambiente en sus componentes agua, aire y suelo”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

El decreto 605 de 1996, dispone: “Es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo”.

El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. *De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.*

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. *Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 14383

FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.22. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. *En el caso de urbanizaciones, barrios o agrupaciones de viviendas y/o demás predios que por sus condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio público de aseo, particularidad que deberá reflejarse en menores tarifas.*

En estos casos, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar los sitios de recolección de los residuos, los horarios y frecuencias de recolección, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público.

El artículo 111 del Decreto 1801 del 2016, indica: "COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.*
- 2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.*
- 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.*
- 4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.*
- 5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.*
- 6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.*
- 7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 14383

FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

8. *Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.*
9. *Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.*
10. *Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.*
11. *Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.*
12. *No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.*
13. *Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.*
14. *Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.*
15. *No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.”*

El artículo 49 de la Constitución Política señala: “(...) *El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado*”.

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

La ley 99 de 1993 en el artículo 65 numeral 9 establece: “*Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire*”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 14383

FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

El numeral 19 del Artículo 3º de la Ley 1551 de 2012, establece como funciones de los municipios: *“Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.”*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 14383

FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 1077 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 14383

FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, representado legalmente por el señor alcalde, JORGE DAVID PASTRANA SAGRE y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta inadecuada disposición de residuos sólidos en la celda transitoria del Municipio de Sahagún, ubicada al lado del antiguo botadero a cielo abierto del Municipio, a 3.5 Km sobre la vía que de Sahagún comunica a Nueva Esperanza, coordenadas: 08°54'54,9" latitud Norte y 75°25'39,0" longitud Oeste. Los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos consisten en su mayoría a residuos urbanos (domésticos) como bolsas plásticas, embaces plásticos, bolsas llenas de basura, cartón, vidrio, botellas de vidrio, poliestireno expandido ("icopor"), entre otros, igualmente por la inadecuada disposición de residuos especiales como Residuos de construcción y Demolición- RCD, también Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos- RAEE y residuos peligrosos de tipo hospitalario como empaques de disolución de fármacos y mangueras de suero fisiológico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, representado legalmente por el señor alcalde, JORGE DAVID PASTRANA SAGRE y/o quien haga sus veces, para que dentro de sus competencias le dé cumplimiento al acuerdo del Concejo Municipal, mediante el cual se adoptó el comparendo ambiental, ya que esta tiene la competencia para darle aplicabilidad al comparendo ambiental, herramienta fundamental para crear cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, que permitan prevenir la afectación al ambiente, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan las normas ambientales referentes al manejo de residuos sólidos., de igual forma que se dé cumplimiento a lo consagrado en la ley 1801 de julio de 2016 sobre el mismo tema.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al **MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, representado legalmente por el señor alcalde, JORGE DAVID PASTRANA SAGRE y/o quien haga sus veces, para que realice de forma inmediata el saneamiento del sitio anteriormente mencionado y los que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas al respecto.

Y para que realice el mantenimiento de las obras realizadas y control en el área de ingreso de la celda para evitar que se sigan depositando residuos en este, así como también al cercado y la construcción de una puerta de ingreso, para evitar la entrada de personas animales al predio.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiese a la Secretaria de Educación municipal de Sahagún, para que realice de manera coordinada con la Alcaldía municipal, la empresa de Aseo, la Policía Ambiental Comunitaria, la Unidad de Educación Ambiental de la CAR CVS y la comunidad educativa en general y con influencia directa en este barrio y demás sectores urbanos;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 14383

FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

acciones y proyectos encaminados a fortalecer la cultura ambiental de los habitantes y residentes del entorno.

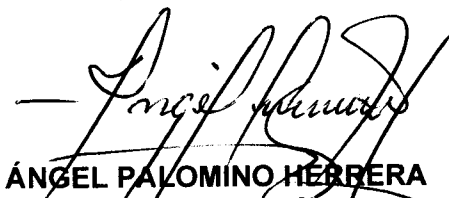
ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, representado legalmente por el señor alcalde, JORGE DAVID PASTRANA SAGRE y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO PRIMERO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Andrea Sebá / Oficina Jurídica CVS.